

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.628

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
ACCIONANTE	YOLANDA PEDROZA GÓMEZ Y OTROS.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00404-00

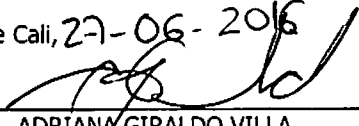
Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia, el Despacho ordena oficiar a las demandadas **Municipio de Santiago de Cali, INGEANT S.A., AVANTEL S.A. y QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan certificación en donde se sirvan indicar si la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la Carrera 18 con Calle 19 B de esta ciudad, se encuentra actualmente en funcionamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BÉRMEO
Juez

Dcm.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33.</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27-06-2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADA	AURA MARIA FERNÁNDEZ DE GUERRERO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00086-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre aprobación o no de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali por el **Municipio de Santiago de Cali** y la señora **Aura María Fernández de Guerrero**.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Hechos que generaron la conciliación:

Al considerar que la señora **Aura María Fernández de Guerrero** es beneficiaria del reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992¹, el Municipio de Santiago de Cali radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General para Asuntos Administrativos de Cali, con la finalidad de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, y evitar futuros litigios judiciales, así como el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el pasado 18 de abril de 2016 se llevó a cabo la respectiva audiencia ante la Procuraduría 57 Judicial I Parar Asuntos Administrativos, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2.2.- Acuerdo conciliatorio:

Una vez revisada el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 57 Judicial I Parar Asuntos Administrativos, se observa que el acuerdo planteado por la entidad convocante y aceptado por la parte convocada fue el siguiente:

*"(...) **1)** Presentar propuesta respecto de la señora AURA MARIA FERNANDEZ DE GUERRERO cc 29.081.915, por la suma de **\$10'745.939** – debidamente indexada-, por concepto del reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y del decreto 2108 de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2015 (prescripción 10 de noviembre de 2012 – fecha de presentación de la solicitud 10 de noviembre de 2015), con un porcentaje de 28% según liquidación de 22 de enero de 2016, y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de la ley 6 de 1992, en el año 2015 será de **\$1'178.934** y para el año 2016 se debe realizar el*

¹ Folios 18 a 24.

incremento de ley sobre la mesada reajustada. También se solicita la aceptación del presente acuerdo conciliatorio, respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, conforme lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali en acta número 4121.0.1.2-022 de 4 de febrero de 2016. De igual manera, quiero manifestar que conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, la fecha dentro de la cual se hará el pago de las sumas a conciliar será dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial Competente (...)"

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control que se encuentran regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Alvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a establecer si el presente acuerdo de conciliación cumple con cada uno de los presupuestos indicados.

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de una pensión, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011; en tal virtud, el presente asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate, hace referencia al reajuste de la pensión de la señora **Aura María Fernández de Guerrero** con fundamento en lo ordenado por la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

Así las cosas, es importante indicar que, el artículo 53 de la Constitución Política establece la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la imposibilidad de conciliar y transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Teniendo en cuenta el precepto anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa ha señalado que: *"la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles. ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales"*³.

Tomando como marco de reflexión el supuesto anterior, el Despacho advierte que si bien en el caso bajo estudio se encuentra en discusión un derecho pensional, el cual no es susceptible de conciliación, lo cierto es que las condiciones para su reliquidación se encuentran señaladas en la Ley 6ª de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, razón por la que el ajuste del valor o indexación puede ser objeto de conciliación, puesto que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado⁴.

3.3- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-01016- 01(1037-11), Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 20 de enero de 2011, Radicado No. 2005-01044-01, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁵ Folio 1 y 37.

3.4.- Referente normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

Respecto al tema del reajuste de la pensión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en el artículo 1º del Decreto No. 2108 de 1992, debe señalarse que se trata en principio de una presunción legal, toda vez que dicho reajuste fue establecido de la siguiente manera:

a). Artículo 116 de Ley 6ª de 1992:

"Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las Pensiones de Jubilación del Sector Público Nacional, efectuadas con anterioridad al año de 1.989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de Enero de 1.989.

"Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el Decreto Reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo"

b). Artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992:

"ART. 1º- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

Año de causación del derecho a la pensión	Porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0%	12.0%	4.0%
1982 hasta 1989 14% distribuidos así:	7.0%	7.0%	--

Por otra parte, se tiene que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, quien en sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1995, declaró su inexequibilidad al considerar que, dicha disposición violaba el principio de unidad material consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, no obstante señaló, que en tratándose de sus efectos, estos serían hacia futuro a partir de la notificación del fallo, pues en virtud de los principios de buena fe y protección de derechos adquiridos, la norma en estudio seguiría aplicándose a las personas que adquirieron sus derechos durante su vigencia, razón por la cual las entidades no pueden negar su reconocimiento aduciendo tal inexequibilidad.

En un pronunciamiento similar, el Consejo de Estado hizo alusión al ámbito de aplicación de la Ley 6 de 1992, indicando que si bien dicha norma rigió desde su expedición, lo cierto es que con la declaratoria de su inexequibilidad el 20 de noviembre de 1995, ésta fue retirada del ordenamiento jurídico; sin embargo, seguiría teniendo efectos para aquellos que adquirieron el derecho bajo su vigencia⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Por tanto, aunque el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, tal disposición, como la del artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, que la desarrolla, continúa teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia conforme a lo preceptuado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1.989 y que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

Así, en cuanto al requisito de haberse presentado diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, se debe precisar que se trata de una presunción que el legislador consagró y, por ende, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la administración demostrar en cada caso concreto que tal desajuste pensional no se presentó. Esta posición fue ratificada por el Consejo de Estado en sentencia del 08 de mayo de 2003, proferida dentro del expediente No. 2585-02 con ponencia de la Consejera Ponente: Dra. Margarita Olaya Forero.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado hizo claridad respecto de los requisitos a tener en cuenta a efectos de acceder al reajuste aquí estudiado, valga decir, no se exigió como requisito que el pensionado no devengara el 100 % de los factores de liquidación⁷.

3.5.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Se aportan como pruebas las siguientes:

- 1). Copia autentica de la Resolución No. 330 del 31 de diciembre de 1979, por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **Aura María Fernández de Guerrero**⁸.
- 2). Copia simple de la solicitud de reajuste pensional ordenado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.⁹
- 3). Formato de datos básicos para liquidación-Ley sexta¹⁰.
- 4). Acta del Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-265 del 05 de junio de 2013¹¹.

Una vez revisadas las pruebas enunciadas, se tiene acreditado que mediante Resolución No. 330 del 31 de diciembre de 1979, le fue reconocida una pensión de jubilación a la señora **Aura María Fernández de Guerrero**.

El 10 de noviembre de 2015, la parte convocada elevó derecho de petición ante el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que le fuera reconocido y pagado el reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario No. 2108 del mismo año.

⁷ Consejo de Estado, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00093-00 (AC). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Folios 25 a 26.

⁹ Folio 27.

¹⁰ Folio 28.

¹¹ Folios 34 a 35.

En virtud de lo expuesto, la entidad territorial procedió a radicar la solicitud de conciliación extrajudicial correspondiente ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos.

Dado lo anterior, se tiene que en el caso *sub-examine* el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que lo creó, por lo que el reajuste del derecho pensional de la convocada conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, es procedente teniendo en cuenta que la inexequibilidad de las normas se dieron de manera posterior a la adquisición del derecho, amén de que, la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previó que, los derechos adquiridos bajo la vigencia de la misma, continuaban vigentes si no habían sido reconocidos, y las mismas quedarían a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito, es decir, el de haberse presentado diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, se debe precisar que se trata de una presunción que el legislador consagró y, por ende, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la administración demostrar en cada caso concreto que tal desajuste pensional no se presentó. En el sub lite, es la misma entidad **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que convocó a la señora **AURA MARÍA FERNÁNDEZ DE GUERRERO**, como quiera que consideró que el reajuste de su mesada pensional era procedente.

En cuanto a la fórmula presentada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación¹², se observa que se efectuó el reajuste de la pensión, aplicando el porcentaje del 28% distribuidos así: 12% para el año 1993, 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción trienal, de conformidad con a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 10 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que la petición fue elevada el 10 de noviembre de 2015¹³, conforme quedo establecida en la liquidación efectuada por el ente territorial¹⁴, misma que se adoptó en el Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-022 del 04 de febrero de 2016.¹⁵

Todo lo anterior permite concluir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad convocante evitaría una eventual condena judicial de trabase una eventual *litis* por tal concepto, con el costo económico y temporal que ello implica, el sujeto convocado también se beneficiaría porque se ahorraría los gastos del proceso y no estaría expuesto al alea de que su demanda fracasase.

Por otro lado, ningún reparo hace este juzgado a la entidad deudora por haber tomado la iniciativa de convocar al pensionado acreedor del reajuste pensional y hacer la consabida propuesta económica, si se tiene en cuenta que ninguna norma lo prohíbe y, por el contrario, lo que buscó fue precaver un eventual litigio ante una probable reclamación del beneficiario, proceder que es legítimo porque no sólo evitaría el detrimento patrimonial que representaría para el ente territorial la

¹² Folio 28 a 30.

¹³ Folio 27.

¹⁴ Folios 28 a 30.

¹⁵ Folios 34 a 35.

cancelación de intereses moratorios y costas del proceso, sino que se cumpliría uno de los fines de la conciliación, como verdadero mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, y que el acuerdo logrado se ajusta a las normas que regulan la materia, no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 18 de abril de 2016, celebrada entre los apoderados del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la señora **AURA MARÍA FERNÁNDEZ DE GUERRERO**, por valor de **DIEZ MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 10.745.939.00)** a favor de la señora **AURA MARÍA FERNÁNDEZ DE GUERRERO**.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BÉRMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 33 .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27.06.2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ACCIONADA	MELISSA ECHAVARRIA MESA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00142-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, adelantado ante la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, y celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.387 de Cali (V).

II. ANTECEDENTES

2.1.- PARTES QUE CONCILIAN:

Ante la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el 25 de mayo de 2016, comparecieron los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.387 de Cali (V).

2.2.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

La señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, mediante petición radicada el 25 de noviembre de 2015 ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero respecto de las diferencias generadas en la liquidación de las prestaciones correspondientes a la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, así como la indexación e intereses causados hasta la fecha, al no haberse tenido en cuenta la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio No. 2015-01-523042 del 23 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaria General de la entidad convocante, Dra. **LIGIA STELLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, se efectuó la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas por la convocada y en ese sentido, propuso formula conciliatoria a fin de que la misma fuese avalada por la señora **MELISA ECHAVARRIA**, para ser presentada ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

2.3- CUANTÍA CONCILIADA:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 25 de mayo de 2016¹, el acuerdo consiste en conciliar:

"(...) los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2015-01-523042, acto administrativo de fecha del 23 de diciembre de 2015. SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor (a) MELISSA ECHAVARRIA MESA la suma de SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (703,751.00) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

Para efectuar el cálculo del valor a conciliar, la entidad manifestó que:

"(...) Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones de los convocados, hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicios a la Entidad, respecto de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS (Sólo a aquellos a los que se les aplique estos dos últimos conceptos), relacionadas en cada liquidación adjunta en original, a la carpeta de cada uno de los convocados. Conforme a lo anterior el valor estimado de las pretensiones a reconocerle a la convocada MELISSA ECHAVARRIA MESA asciende a la suma de SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$703,751.00). Conforme al acta del Comité de Conciliación y a la Certificación individual que se aporta, manifiesto que el pago de la suma ofrecida se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad, y no habrá lugar al pago de intereses dentro de los sesenta (60) días siguientes a la solicitud de pago.(...)"

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte convocada, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

¹ Folios 62-64.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**³, advierte el Despacho que al momento en que la convocada elevó la respectiva petición, esto es, el 25 de noviembre de 2015⁴, la misma se encontraba vinculada a la entidad, razón por la que las prestaciones de las que se pretende su reliquidación, ostentaban el carácter de periódicas.

En consecuencia, la presente demanda no se encuentra sujeta a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, numeral primero, señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Por tanto, se advierte que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, exige que el asunto que se pretenda controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló los

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

³ Folio 37.

⁴ Folio 18.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

criterios que debía tomar el juez para identificar la naturaleza de los asuntos puedan someterse a dicho trámite.

Pese a lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ establecen la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la imposibilidad de conciliar y transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Bajo el supuesto anterior, en el presente caso, se tiene que si bien la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro como factor salarial para liquidar determinadas prestaciones sociales, el cual fue reconocido mediante Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, hace alusión a derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, respecto de los que las partes no pueden disponer, se debe precisar que en tratándose de intereses e indexación como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y sanción que pueden ser transadas, conforme lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**⁶ y de la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**⁷.

3.4.- REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

En principio, se debe señalar que el Acuerdo 40 de 1991 consagró la Reserva Especial del Ahorro y en ese sentido, dispuso:

*"Artículo 58. CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóninas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas . Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

En la misma medida, el artículo 59 del citado acuerdo, determinó que **CORPORANÓNINAS** reconocería las primas y demás emolumentos determinados

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 2009-00817-00, sentencia de Tutela del 01 de septiembre de 2009.

⁶ Folio 1.

⁷ Folio 22.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

por la ley, y para efectos de liquidación, se tendría en cuenta la reserva especial del ahorro.

Que el Decreto 2156 de 1992, por medio del cual se reestructuró **CORPORANÓNIMA**, señaló que entre el objeto y las funciones a cargo de dicha entidad de previsión social, se encontraba la de organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades.

Posteriormente, a través del Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de **CORPORACIÓN SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-CORPORANÓNIMAS** y a su vez, se dispuso que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que estaban a su cargo, pasarían a cargo de cada una de las Superintendencias afiliadas.

En consecuencia, se tiene que si bien la norma que creó y reguló la reserva especial del ahorro no le adjudicó el carácter de factor salarial, se tiene que el Consejo de Estado le ha otorgado dicho carácter, pues sostuvo:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C. S. T. "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

*"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, **forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor**"⁸. (Negrita por el Despacho)*

La posición anterior, ha sido reiterada por dicha Corporación en diversos pronunciamientos jurisprudenciales y a su vez, adoptada por parte de la Corte Suprema de Justicia.

3.5.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Como pruebas relevantes, se tienen las siguientes:

- Copia simple del oficio No. 20155000052581-DDJ del 01 de junio de 2015, suscrito por la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹.

- Petición elevada por la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, el 25 de noviembre de 2015 ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA CALI**¹⁰.

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 1997, expediente 13211. También se pudo ver Sentencia del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, proferida por la misma Corporación.

⁹ Folios 11-17.

¹⁰ Folio 18.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

▪ Copia simple del oficio No. 2015-3523042 del 23 de diciembre de 2015, por medio del cual se le da respuesta a la solicitud elevada por la convocada, respecto de la reliquidación de determinadas prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro y se realiza una liquidación como fórmula conciliatoria¹¹.

▪ Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Admiración de Personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**¹².

▪ Certificación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Dra. **ANGELA MARÍA CARO BOHÓRQUEZ**¹³.

3.6.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, laboró ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en calidad de servidora pública desde el 03 de agosto de 2012.

Que la convocada el 25 de noviembre de 2015 solicitó la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

Que como consecuencia de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** certificó que durante el periodo antes mencionado, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, era procedente solo el reajuste de las dos primeras y en esa medida señaló los valores de cada una y la fecha acumulada¹⁴.

Que en razón a los valores antes certificado, la convocante aplicó el 65% correspondiente al valor de la reserva especial del ahorro, liquidación que arrojó la suma total de \$703.751¹⁵, valor que será pagado en su totalidad pero no así lo relacionado con la indexación e intereses, por cuanto dichos conceptos fueron conciliados¹⁶.

Que respecto de los conceptos conciliado le fue aplicado la prescripción trienal, de conformidad con a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2012, conforme la petición elevada el 25 de noviembre de 2015¹⁷, conforme quedo establecida en la liquidación efectuada por la convocada, misma que se adoptó en la certificación suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, expedida el 18 de marzo de la presente calenda¹⁸.

¹¹ Folios 19-20.

¹² Folio 37.

¹³ Folio 38.

¹⁴ Folio 37.

¹⁵ Folios 19-20.

¹⁶ Folio 38.

¹⁷ Folio 18.

¹⁸ Folios 38.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00142-00

En consecuencia, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, ni atenta contra derechos ciertos e indiscutibles de la convocada y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 25 de mayo de 2016, celebrada entre los apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, por valor de **SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO M/cte (\$ 703.751.00)** a favor de la señora **MELISSA ECHAVARRIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.387 de Cali (V).

SEGUNDO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

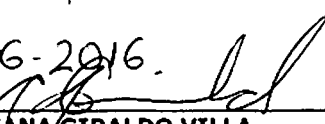
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 27-06-2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
